



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.
18 de septiembre de 2023.

Dip. Sonia Catalina Álvarez
Presidenta de la Mesa Directiva del Honorable
Congreso del Estado de Chiapas.

2875



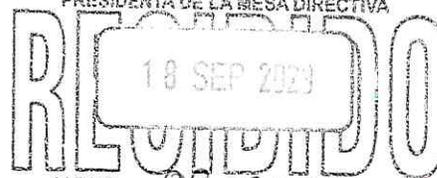
P R E S E N T E .

Por medio del presente y con fundamento en lo establecido en los artículos 95, 97 y demás aplicativos del Reglamento Interior de este Honorable Congreso del Estado, me permito remitir para su trámite legislativo correspondiente EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 15 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL ARTICULO 318 QUINTER DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 192 Y 193 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO.

Sin otro particular; reciba un cordial saludo.

ATENTA Y RESPETUOSAMENTE

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPAS
LXVIII LEGISLATURA
DIP. SONIA CATALINA ÁLVAREZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA



HORA: 03:20 AM
Tuxtla Gutiérrez, Chiapas



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



La suscrita Diputada Martha Guadalupe Martínez Ruiz, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chiapas, en uso de las facultades conferidas en los artículos 95, 97 y demás aplicativos del Reglamento Interior de este Poder Legislativo, me permito remitir para su trámite legislativo correspondiente **EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 15 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS Y EL ARTICULO 318 QUINTER DEL CODIGO CIVIL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS Y SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 192 Y 193 DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Con fundamento en las disposiciones generales de derecho y hecho que se me ha conferido como diputada local de esta LXVIII legislatura, de conformidad con la legislación aplicable, hago saber que he escuchado en distintas ocasiones la falta de sensibilidad de las autoridades judiciales y administrativas encargadas o que intervienen en los procesos familiares, particularmente en la obligación de dar alimentos a menores de edad y conyugues, por ello he realizado un estudio de los procesos legales ejecutables bajo los mandamientos constitucionales de nuestro estado de Chiapas, encontrando lo siguiente:

El derecho a los alimentos está reconocido como un derecho fundamental. La Declaración Universal de los Derechos Humanos establece en su artículo 251 que:

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación... (Fue proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en París, el 10 de diciembre de 1948 en su Resolución 217 A (III))

El mismo reconocimiento lo hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales en artículo 11:

1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación ... (El Pacto fue aprobado mediante la resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), México se adhirió el 23 de marzo de 1981, entrando en vigor en nuestro país el 12 de mayo de ese año)



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



Por su parte, la Convención Interamericana Sobre Obligaciones Alimentarias reconoce el derecho a recibir alimentos en su artículo 4:

Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación. (Adoptada el 15 de julio de 1989, entró en vigor internacional el 6 de marzo de 1996 y México la ratificó el 15 de julio de 1989)

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el párrafo noveno del artículo 4º que “Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación...”

La obligación de dar alimentos y el derecho de recibirlos se encuentra regulada en el Capítulo II del Título sexto del Libro Primero del Código Civil Federal.

La importancia de los alimentos radica en que son la base por medio de la cual el ser humano como ser biológico cubre sus necesidades primarias y como ser social las necesidades que se derivan de esta naturaleza humana, en donde estos son el medio que garantiza el sano desarrollo de los menores o en su caso de los que por circunstancias especiales los requieren.

Los alimentos son el deber jurídico que tiene una persona llamada deudor alimentario de proporcionar a otro denominado acreedor alimentario todo lo necesario para su subsistencia en el ámbito de las esferas que integran al ser humano; es decir, las esferas bio-psico-social.

El concepto de alimentos proviene del sustantivo latino alimentud, el que procede a su vez del verbo alere, alimentar, la obligación presupone que una de las personas (el acreedor alimentario), se encuentra necesitado y que la otra, el deudor alimentario se halla en aptitud de proporcionarle lo necesario para subsistir. (<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3833/9.>)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que, en principio, la obligación de dar alimentos tiene su origen en un deber de carácter ético o moral, el cual, con posterioridad fue acogido por el derecho y se eleva a la categoría de una obligación jurídica provista de sanción.

En efecto, la obligación de ministrar alimentos, descansa en la obligación de carácter ético de proporcionar socorro en la medida de encontrarse posibilitado para ello a quienes formando parte del grupo familiar lo necesitan.

En tal virtud, respecto a los alimentos, el derecho ha reforzado ese deber de ayuda mutua entre los miembros del grupo familiar, imponiendo una sanción jurídica (coacción) a la falta de cumplimiento de tal deber. Por tanto, la regla moral se transforma en precepto jurídico: la ayuda recíproca entre los miembros del núcleo social primario, que es la familia.



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



Así, la obligación de proporcionar alimentos presenta tres órdenes: social, moral y jurídico.

Es social, porque la subsistencia de los individuos del grupo familiar, interesa a la sociedad misma, y puesto que la familia forma el núcleo social primario, es a sus miembros a quienes corresponde, en primer lugar, velar porque los parientes próximos no carezcan de lo necesario para subsistir.

Es moral, porque de los lazos de sangre derivan vínculos de afecto que impiden a quienes por ello están ligados, abandonar en el desamparo a los parientes que necesitan ayuda y socorro, a fin de no dejarlos perecer por abandono.

Y, finalmente, es de orden jurídico, porque incumbe al derecho hacer coercible su cumplimiento, pues el interés público (el interés social) demanda que la observancia de ese deber se halle garantizado de tal forma, que el acreedor que necesita alimentos pueda recurrir en caso necesario al poder del Estado para que realice la finalidad y se satisfaga el interés del grupo social en la manera que el derecho establece.

Los alimentos se derivan del matrimonio, concubinato, parentesco, adopción, por divorcio, por testamento y por nulidad de matrimonio. En nuestro derecho, los alimentos se cumplirán atendiendo a lo siguiente:

- 1) Proveyendo la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y, en su caso, los gastos de embarazo y parto.
- 2) Por cuanto a los menores, en particular, además se deberán considerar los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.
- 3) Para con las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, deberán, además, ser proveídos de lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo.
- 4) en el caso de los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, deberán, para proporcionarles los alimentos, ser integrados a la familia.

El ordenamiento constitucional y las leyes correspondientes, regulan el derecho como la obligación que tienen los miembros de la familia de proporcionar alimentos. Al respecto, dispone que la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez derecho de pedirlos. También prevé que los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos.

Asimismo, establece que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



El deber de proporcionar alimentos es irrenunciable y el derecho que se tiene para exigir los alimentos no puede extinguirse por el transcurso del tiempo mientras subsistan las causas que le dieron origen.

La legislación nacional y estatal regula con toda claridad la figura jurídica de los alimentos, pero a pesar de su importancia, existen muchos casos en los que se pone en riesgo la integridad física y, en el peor de los casos, la vida de los acreedores alimentarios.

Si bien los alimentos son lo más indispensable que el ser humano necesita para sobrevivir, y en algunos casos son necesarios para lograr su completo desarrollo. Hay ocasiones en que el deudor alimentario incumple de manera reiterada con ese deber, pero lo más grave es cuando ese incumplimiento deriva de una conducta intencional.

No obstante, que la obligación de dar alimentos denota un sentido moral y social, al implicar la preservación de la vida, el deudor alimentario a pesar de ser pariente del acreedor alimentario deja de cumplir con esta obligación.

El incumplimiento de la obligación alimentaria, aunque se da frecuentemente entre los progenitores varones respecto de sus hijos; también se presenta por parte de los hijos hacia sus padres e incluso de las progenitoras en relación con sus hijos.

Comúnmente las pensiones alimenticias se encuentran asociadas a los divorcios y a las separaciones entre parejas que formaban una familia y en todo el país se presenta la problemática del incumplimiento de pago de pensiones alimenticias que son decretadas por un juez de lo familiar a favor de las demandantes de ese derecho.

De acuerdo con cifras del INEGI a nivel nacional 67.5% de las madres solteras no reciben una pensión alimenticia, 3 de cada 4 hijos de padres separados no reciben pensión alimenticia, en el 91% de los casos los acreedores son los hijos, en 8.1% son la esposa y los hijos y 0.9% son los hijos y el esposo. Ante la gravedad que representa el incumplimiento de la obligación alimentaria, el Estado tiene el deber de tomar las medidas que sean necesarias para hacerle frente, pues los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la sociedad.

Por ello, con la presente iniciativa se propone hacer modificaciones y adición al Código Penal Estatal y el Código Civil del Estado para sancionar penalmente el incumplimiento del pago de los alimentos y Garantizar que sean pagados a tiempo, donde el bien jurídico protegido es la protección de los derechos esenciales de la familia, como la integridad física, salud y bienestar económico.



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



Con la adición de este tipo penal como delito grave y la modificación para el aumento de su pena privativa de libertad, se busca garantizar la seguridad de los miembros de la familia económicamente más débiles, que en la mayoría de los casos son los hijos menores de edad, cuya integridad, puede verse seriamente afectada por quienes están económicamente obligados a asistirlos y dejan de hacerlo. Teniendo como finalidad la severidad de este delito que al día de hoy deja mucho que decir, que pensar y más aún, nos deja como legisladores mucho por reconocer.

Para mí, como autoridad responsable en la medida de mis atribuciones como legisladora, como madre, amiga y miembro de la comunidad, lo socialmente correcto es velar por el respeto de los derechos que derivan de vínculos familiares, pues ello permite vivir en paz y en armonía en la sociedad.

Por ello, es necesario garantizar el pago de los alimentos a quien tiene derecho a recibirlos, sirviendo a los deudores como ejemplo la aplicación severa de la ley, comúnmente los más desprotegidos son los hijos menores de edad, que, ante la separación o divorcio de sus padres, se ven expuestos a que no se les cubran los alimentos. Con el propósito de que se garantice el pago de los alimentos a quien tenga derecho a recibirlos, sea cónyuge, hijo, hija, padre o madre, adoptado o adoptante.

Visto lo anterior quiero recordar a ustedes, el proceso que conlleva una disputa legal por alimentos, conducta que tacho de innecesaria, desgastante y además absurda en cuanto su temporalidad, pues deja entonces de aplicar la tan dichosa frase penal: la ley debe ser pronta y expedita.

VÍA FAMILIAR: DILIGENCIAS DE ALIMENTOS.

En los juzgados del Poder Judicial del Estado, se iniciaron en 2022 un total aproximado de 900 casos de diligencias de alimentos, lo que representó un alto porcentaje del total de casos familiares de todo tipo recibidos en ese año. Estos asuntos se recibieron en los juzgados familiares de Tuxtla Gutiérrez y en los juzgados mixtos del interior del estado, los cuales aún no aplican el sistema de audiencias orales para su resolución, si bien al principio el demandante presenta un escrito de inicio, para que éste sea admitido en el juzgado. La demanda por alimentos es solicitada mayormente por mujeres, sean o no divorciadas, quienes requieren que el padre de los menores pague la manutención de los mismos, pero también se dan los casos en que solicita una pensión para ella misma, para lo cual debe demostrar ante el juez que no tiene un empleo y que ha estado dedicada a la atención de los hijos de manera exclusiva. En el caso de las diligencias de alimentos para los hijos, se plantean las necesidades del hijo o de los hijos, incluyendo comida, gastos médicos, gastos escolares, etc. En el caso en el que la demandante (o el demandante) conoce el centro de trabajo del demandado, el juez gira oficio a éste para conocer el ingreso mensual del demandado (o demandada), en este caso el trámite es sencillo y dura de 5 a 8 meses, ya que el demandado está ubicado y percibe un ingreso mensual. Se cita a una audiencia de aveniencia y seguido



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva
Distrito VIII Simojovel



de la audiencia de pruebas y alegatos que concluye con una sentencia, en la que se fija el porcentaje del sueldo que debe otorgar para la manutención de los hijos. Si esta persona incumple, entonces se solicita el embargo del porcentaje establecido directamente de su sueldo en su centro de trabajo.

Sin embargo, hay casos en los que la o el demandante no tiene los datos del centro de trabajo del demandado y no conoce el ingreso, generalmente porque se dedica al comercio informal o a actividades que no se ubican en un centro de trabajo. En este caso, el proceso es más tardado, ya que el juez tiene que girar oficios a instituciones como el IMSS, el SAT e incluso la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) para saber si ahí está registrado como asegurado, como persona que tributa o como titular de una cuenta, respectivamente. Si se llega a obtener alguna información sobre la cual se pueda calcular su ingreso, pues se hace el cálculo y se fija un monto (ya no un porcentaje) dependiendo del número de dependientes (hijos) que debe mantener. Si no se obtienen datos por las vías ya mencionadas, es posible que incluso el juez gire oficio a la Secretaría de Seguridad Pública, la secretaria de hacienda, etc. para conocer si el demandado o demandada cuenta con un vehículo y también se indaga sobre propiedades a su nombre en el registro público de la propiedad y del comercio de Chiapas. Hay que considerar que el exhorto a la CNBV, por ejemplo, que está en la ciudad de México puede durar 1 mes de ida y 1 mes de vuelta, de manera que el trámite, por su propia complejidad, puede llegar a durar más de 2 meses. Todo esto lo realiza el juez familiar porque requiere elementos para fijar una sentencia y no dejar a la familia en la indefensión. Incluso en los casos en que no se llegan a tener datos sobre ingreso y propiedades, el juez se apega a la tabla de salarios mínimos vigentes para los diferentes oficios, por ejemplo, panadero, albañil, etc. En caso de que se fije un monto y el demandado o demandada no cumpla, entonces puede procederse al embargo de bienes y de hecho la Ley contempla que la obligación puede extenderse a los padres del demandado (a), es decir, los abuelos del niño o de los niños. Estos casos de diligencias de alimentos que se presentan en nuestros juzgados familiares son casos de parejas que pueden estar o no divorciadas, de hecho, en un 50% no están divorciadas, pero el padre (o la madre) ha incumplido.

Vía penal: denuncia Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar.

Cuando el demandado incumple las obligaciones familiares, sea que éstas ya hayan sido fijadas por un juez familiar por diligencias de alimentos o por sentencia de divorcio, o por guarda y custodia, la persona afectada puede presentar una denuncia ante el Fiscal del Ministerio Público, la cual se turna a nuestros juzgados penales. Las querellas pueden interponerse sin necesidad de que exista previa determinación judicial del órgano familiar. Se turnará la investigación Previa derivada de la denuncia siempre y cuando se haya acreditado el delito y la probable responsabilidad del inculpado durante la etapa procesal oportuna. En este caso ya se trata de un delito, denominado Incumplimiento de Obligaciones de Asistencia Familiar, previsto en el artículo 191 del código penal vigente en el estado y sancionado en el artículo 192 del



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



código en comento. En la mayoría de los casos la sentencia dictada por un juez familiar por la vía familiar es presentada como un antecedente y se integra como parte del expediente. En Tuxtla Gutiérrez y los municipios restantes se aplica el sistema penal acusatorio que deviene en un juicio oral, se han iniciado una cantidad incontable sistematizadamente de asuntos por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, y la gran mayoría no llegan si quiera a la audiencia inicial por desinterés de la víctima al verse envueltos en un proceso demasiado largo y complicado, además de un trato no tan palpable. Los jueces penales reciben estos casos y cuentan con un tiempo determinado para resolver la orden de captura solicitada por la Fiscalía. Si hay elementos de la probable participación del acusado en el delito, se dicta la orden de aprehensión o en su caso se niega la orden de captura que solicitó la Fiscalía. Pero a sabiendas de que los juzgados y los fiscales del ministerio público actuales, se excusan con grandes cargas de trabajo, esto puede tardar has 12 meses en resolverse y muchas de las veces la resolución es negativa, pues es a consideración del juzgador si merece o no la prisión. Si en la misma averiguación la persona acusada exhibe constancia de pagos y estos corresponden a lo que ha establecido el juez, en este caso pudiera acontecer una negativa de orden de aprehensión, igualmente si los testimonios de la denunciante son contradictorios, etc. En caso de que no se acredite el delito o la probable responsabilidad durante la investigación, la fiscalía resolverá un no ejercicio de la acción penal.

Las causas de un no ejercicio derivan más por el hecho de no encontrarse acreditado el estado de necesidad de la persona que se dice víctima del delito (cuando se trate de cónyuge, concubino, etc); cuando se exija por los descendientes en la mayoría de los casos se ejercita la acción penal, salvo cuando se demuestre que no existe la relación filial o de parentesco de la cual deriva la obligación de proporcionar los alimentos. Durante la investigación puede operar el perdón de la parte agraviada al inculpado cuando éste haya reparado los daños, lo que daría fin a la investigación. Cuando no existe previa determinación judicial sobre alimentos, se atenderá el dicho de la parte agraviada en cuanto a la cantidad monetaria exigible como reparación de daño. En la mayoría de los casos el expediente ya incluye las consignaciones donde ya se decretó la pensión alimenticia a favor de ellos y los términos de la misma y con eso se solventa más una orden de captura porque el acusado ha sido omiso ante el requerimiento judicial. Cuando se declara penalmente responsable a una persona por el delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, se le privará de los derechos de familia. Cuando una persona a la que se le inicie procedimiento por el presente delito se insolvente intencionalmente agravará sus sanciones como lo dicta el artículo 193 del código penal vigente en el estado. El perdón es procedente durante la etapa del proceso judicial.

Dicho todo lo anterior, se estima un aproximado de 3 años para obtener una resolución condenatoria en contra de un deudor alimentario, es por ello que debemos concientizar a las autoridades competentes, además de que debemos



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



severizar con rigor la aplicación de la ley y su contenido total, sin dar margen a una fuga del denunciado. Por lo que con toda responsabilidad social, legal y humana, hago el pronunciamiento de la necesidad de reformar el artículo 15 BIS DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, para que en lo subsecuente el delito de incumplimiento de deberes de asistencia familiar, sea considerado grave en nuestro estado y con ello podamos abonar a que el proceso se agilice, debo recalcar a todos, que la necesidad de alimentarse es igual para un infante, para un menor, un adolescente, una persona adulta y un adulto mayor, la diferencia es que, los menores de edad e infantes, no pueden subsistir por cuenta propia y a ello se deduce la necesidad de buscar aportar en el bienestar de la niñez chiapaneca, teniendo en cuenta que los procesos son largos y existen al día de hoy, distinto dilatorios al mismo.

Así mismo, para abonar en lo anterior, al día de hoy existe el listado de deudores alimentarios, en el cual deberían estar inscritos quienes tienen la obligación de dar alimentos, es por ello que se necesita indicar a las empresas particulares, dependencias de gobierno, instituto de elecciones y participación ciudadana del estado de Chiapas y a las demás autoridades o empleadores, soliciten al futuro empleado o candidato a puesto de elección popular, como advertencia del deber alimentario que tiene un hombre o mujer y se garantice como prioridad el pago de la misma a su acreedor. Atento a ello se debe adicionar el código civil vigente en el estado para que en su artículo 318 quinter, como motivo de inscripción sea: la divulgación de dicha información como advertencia del deber de pago y garantía de pago al acreedor.

Esto para garantizar que, si el deudor alimentario cambia de centro de trabajo, el nuevo empleador garantice el pago de alimentos al acreedor mediante el descuento, de lo contrario el nuevo empleador se convertirá en deudor solidario, como lo dice el artículo 984 del código de procedimientos civiles vigente en el estado de Chiapas. Además de que esto no deberá ser causa de despido laboral de no contratación, pues no se está siendo contrario a los derechos humanos.

Por lo anterior envió la siguiente propuesta de

DECRETO:



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



CODIGO PENAL DEL ESTADO DE CHIAPAS:

DICE:

Artículo 15 Bis.- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en:

A) EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CHIAPAS:

Artículo 192.- Al responsable del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se le impondrán de dos a seis años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia hasta por el término de la sanción que se le imponga y, como reparación del daño, el pago de las cantidades no suministradas oportunamente. El Juez resolverá en su caso, la aplicación del producto del trabajo que realice el agente para la satisfacción de sus obligaciones alimentarias.

Artículo 193.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o la simule, con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión, independientemente de la pena que le corresponda por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.

DEBE DECIR:

Artículo 15 Bis.- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en: A) ...1..., 2..., 3..., 4...,5...,6...,7...,8...,9...,10...,11...,12...,13...,14...,15...,16...,17...,18...,19...,20...,21...,22...,23...,24...,25...,26...,27...,28...,29...,30...,31...,32...,33...,34...,35...,36...,37...,38...,39...,40...,41.**Delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 191 y sancionado en los artículos 192 y 193 de este código.**

Artículo 192.- Al responsable del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar se le impondrán de **cuatro a doce** años de prisión y suspensión o privación de los derechos de familia hasta por el término de la sanción que se le imponga y, como reparación del daño, el pago de las cantidades no suministradas oportunamente. El Juez resolverá en su caso, la aplicación del producto del trabajo que realice el agente para la satisfacción de sus obligaciones alimentarias.

Artículo 193.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia o la simule, con el fin de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrán de **cuatro a ocho** años de prisión, independientemente de la pena que le corresponda por la comisión del delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar.



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIAPAS:

DICE:

ARTÍCULO 318 QUINTER. - LA INSCRIPCIÓN DE LOS DEUDORES MOROSOS EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, TENDRÁ LOS EFECTOS SIGUIENTES: I.- CONSTITUIR PRUEBA PLENA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. II.- INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LA CANTIDAD ADEUDADA. III.- GARANTIZAR LA PREFERENCIA EN EL PAGO DE DEUDAS ALIMENTARIAS.

DEBE DECIR:

ARTÍCULO 318 QUINTER. - LA INSCRIPCIÓN DE LOS DEUDORES MOROSOS EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, TENDRÁ LOS EFECTOS SIGUIENTES: I.- CONSTITUIR PRUEBA PLENA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. II.- INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LA CANTIDAD ADEUDADA. III.- GARANTIZAR LA PREFERENCIA EN EL PAGO DE DEUDAS ALIMENTARIAS. **IV.- DIVULGACION DE LA INFORMACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y DEL ACREEDOR, PARA QUE LOS EMPLEADORES GARANTICEN EL PAGO INMEDIATO AL ACREEDOR.**

Es por todo lo anterior expuesto y fundado, que envié a usted, para someter a consideración de esta soberanía para su análisis, discusión y en su caso aprobación, el proyecto de decreto por el que se adicionan los artículos 15 BIS del código penal del estado y el artículo 318 QUINTER del código civil del estado y se modifican los artículos 192 y 193 del código penal vigente en el estado al tenor del siguiente

DECRETO:

LA LXVIII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS ACUERDA:

PRIMERO: SE ADICIONA EL ARTICULO 15 BIS DEL CODIGO PENAL VIGENTE EN EL ESTADO DE CHIAPAS, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: Artículo 15 Bis.- Se calificarán como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en: A) ...1..., 2..., 3..., 4..., 5..., 6..., 7..., 8..., 9..., 10..., 11..., 12..., 13..., 14..., 15..., 16..., 17..., 18..., 19..., 20..., 21..., 22..., 23..., 24..., 25..., 26..., 27..., 28..., 29..., 30..., 31..., 32..., 33..., 34..., 35..., 36..., 37..., 38..., 39..., 40..., **41. Delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previsto en el artículo 191 y sancionado en los artículos 192 y 193 de este código.**



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva

Distrito VIII Simojovel



SEGUNDO: SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 192 Y 193 DEL CODIGO PENAL DEL ESTADO, PARA QUEDAR DE LA SIGUIENTE MANERA: **ARTÍCULO 192.-** AL RESPONSABLE DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR SE LE IMPONDRÁN DE **CUATRO A DOCE** AÑOS DE PRISIÓN Y SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE LOS DERECHOS DE FAMILIA HASTA POR EL TÉRMINO DE LA SANCIÓN QUE SE LE IMPONGA Y, COMO REPARACIÓN DEL DAÑO, EL PAGO DE LAS CANTIDADES NO SUMINISTRADAS OPORTUNAMENTE. EL JUEZ RESOLVERÁ EN SU CASO, LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL TRABAJO QUE REALICE EL AGENTE PARA LA SATISFACCIÓN DE SUS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS.

ARTÍCULO 193.- AL QUE DOLOSAMENTE SE COLOQUE EN ESTADO DE INSOLVENCIA O LA SIMULE, CON EL FIN DE ELUDIR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ALIMENTARIAS QUE LA LEY DETERMINA, SE LE IMPONDRÁN DE **CUATRO A OCHO** AÑOS DE PRISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LA PENA QUE LE CORRESPONDA POR LA COMISIÓN DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR.

TERCERO: ARTÍCULO 318 QUINTER. - LA INSCRIPCIÓN DE LOS DEUDORES MOROSOS EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS DEL ESTADO DE CHIAPAS, TENDRÁ LOS EFECTOS SIGUIENTES: I.- CONSTITUIR PRUEBA PLENA EN EL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE ASISTENCIA FAMILIAR. II.- INSCRIBIR EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO LA CANTIDAD ADEUDADA. III.- GARANTIZAR LA PREFERENCIA EN EL PAGO DE DEUDAS ALIMENTARIAS. IV.- **DIVULGACION DE LA INFORMACIÓN DEL DEUDOR ALIMENTARIO Y DEL ACREEDOR, PARA QUE LOS EMPLEADORES GARANTICEN EL PAGO INMEDIATO AL ACREEDOR.**

CUARTO: UNA VEZ APROBADO EL PRESENTE DECRETO, PUBLIQUESE EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS Y COMUNIQUESE EL MISMO A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO: EL SIGUIENTE DECRETO ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.

ARTICULO SEGUNDO: SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES QUE SE OPONGAN A LO DISPUESTO EN EL PRESENTE DECRETO.

EL EJECUTIVO DEL ESTADO DISPONDRA SE PUBLIQUE, CIRCULE Y SE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO AL PRESENTE DECRETO.

DADO EN LA CEDE DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, RESIDENCIA OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO LOCAL, EN LA CIUDAD DE TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS; A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES.



Dip. Martha Guadalupe Martínez Ruiz

Vicepresidenta de la Mesa Directiva
Distrito VIII Simojovel



ATENTA Y RESPETUOSAMENTE
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS; A 18 DE SEPTIEMBRE DE 2023

DIPUTADA MARTHA GUADALUPE MARTINEZ RUIZ
DISTRITO VIII DE CHIAPAS